

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización con fecha 12 del que rige me ha dirigido la Circular siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del que rige me ha comunicado el Real decreto de 23 de Julio último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros; la relajacion que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aqui se seguian á la Religion y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Cortes y aun el de la Santa Sede. Asi es, que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederías, misiones residencias ú otro cualquiera; y que la Silla apostólica ha expedido varios breves cometidos á Prelados de estos Reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevisitas. De aqui procede que existan hoy en España mas de 900 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa, ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo pues presente, que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes Sumos Pontífices, se requiere en todo convento, á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobserbancia de estas santas máximas, oido el

Consejo de Ministros, y conformandóme con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija

la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente: 1.º

Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido. 2.º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos tambien por este decreto, si no tuviesen el número de religiosos designado. 3.º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto. 4.º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las Escuelas Pias, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia. 5.º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su Orden, que designarán los respectivos Prelados superiores, á las que podran llevar consigo los muebles de su uso particular. 6.º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos, pasarán á ser seculares, con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aqui. 7.º Los bienes, réntas y efectos, de cualquier clase, que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extincion de la Deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. Se exceptuan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser

útiles à los institutos de ciencias y artes, así como también los monasterios y conventos, sus iglesias ornamentos, y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oídos los Ordinarios eclesiásticos y Prelados generales de las Ordenes, en lo que sea necesario ó conveniente. = 8.º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En S. Ildefonso á 25 de Julio de 1835. = A D. Manuel García Ferreros. = Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando al efecto lista de las casas religiosas que ya en el año último carecian del número canónico de individuos. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1835. = Manuel García Ferreros. = Y la Direccion general de mi cargo al trasladar á V. S. para su exacto cumplimiento el Real decreto citado, ha acordado para la mayor claridad en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Los Intendentes de las respectivas Provincias se pondrán inmediatamente de acuerdo con las Autoridades competentes de las mismas para la supresion determinada por S. M. de los monasterios y conventos de que trata la lista que acompaña.

2.ª Hecho, comunicarán sus órdenes á los Comisionados y Contadores de Arbitrios de Amortizacion para la toma de posesion de cuanto perteneca á los monasterios ó conventos suprimidos, cuya entrega les habrán de hacer los Prelados ó sus Delegados, y los Síndicos de las ordenes mendicantes por lo respectivo á numerario si lo hubiere, para lo cual se les hara comparecer al acto llevando consigo los libros de cuenta y razon: ordenarán á aquellos procedan desde luego à la formación de inventarios de los bienes, rentas y efectos que se mencionan en el artículo 7.º del Real decreto, con asistencias de dichos Prelados ó sus Delegados y Síndicos, los que se han de extender del modo que expresa la disposicion siguiente.

3.ª Se comprendera en ellos: 1.º las fincas rústicas y urbanas, con expresion de si se hallan arrendadas; á quien, en qué precio, y por cuánto tiempo, lo que adeudan los colonos ó arrendatarios; dónde radican, y las cargas de justicia así civiles como eclesiásticas: 2.º Los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, jurros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles y particulares: 3.º Los bienes muebles y efectos semovientes, vales Reales créditos contra el estado y particulares, existen-

cias de dinero, frutos y demas que les correspondiese, escrituras ó contratos de arriendo, los libros de asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al Real servicio, los que se conservaran en las Contadurias de Arbitrios sin perjuicio de tomar los Comisionados las noticias que tengan por mas conducentes al mejor éxito de la comision: 4.º Los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres de utilidad á los institutos de ciencias y artes: y 5.º Los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, custodiando uno y otro competentemente para su seguridad y destino sucesivo.

4.ª Concluida la formación de inventarios que serán autorizados por las Comisiones, Contadores, Prelados de los monasterios y conventos suprimidos, y Síndicos si fuesen de la clase de mendicantes, y realizada la entrega de cuanto en ellos conste, se extenderán tres copias, una para la Comision, otra para la Contaduria, y la tercera para dirigir à esta Direccion general por conducto de los Intendentes con su visto bueno.

5.ª Autorizado el Ministerio de lo Interior por Real órden de 6 del presente, para hacerse cargo de los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres citados, se entregará por los Comisionados y Contadores en cada Provincia y con la debida formalidad à los encargados por los respectivos Gobernadores civiles, los objetos de dicha clase que aparezcan en los monasterios ó conventos suprimidos, lo que asimismo se habra de verificar por lo concerniente à monasterios, conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados tan pronto como S. M. haya designado las Autoridades ó Corporaciones que deban incautarse de ellos; sobre lo cual los Intendentes pasarán los oficios correspondientes à los Ordinarios eclesiásticos por si por el Ministerio de Gracia y Justicia se les hubiese comunicado alguna orden sobre el particular.

6.ª Como es facil que en algunas Provincias, por efecto del mayor número de monasterios ó conventos suprimidos, no sea posible realizar la formación simultánea de los inventarios con la brevedad que se requiere, se previene para obviar esta dificultad, que los comisionados pueden bajo su mas estrecha responsabilidad delegar sus facultades, aunque sea en las capitales de aquellas, en personas de su confianza, y los Contadores en uno de sus subalternos que reúna las circunstancias que se requieren: en los partidos lo ejecutarán los Comisionados subalternos, y como Delegados de los Contadores de Arbitrios, los de Rentas de los mismos si los hubiese: en donde no concurrirán los Administradores de Rentas Estancadas, y en el caso de no existir unos ú otros empleados, los Alcaldes ó Procuradores del Comun.

7.ª Los comisionados y contadores formarán listas nominales de los Religiosos existentes en ca-

da uno de los monasterios ó conventos suprimidos, con designacion de sacerdotes y legos, las que autorizadas por ellos y prelados ó sus delegados, se remitirán por conducto de los Intendentes à esta Direccion general.

8.^a Verificada la supresion de hecho, nadie puede recaudar ni retener caudal ni efecto alguno de los que ya pertenecen al Estado, mas que los Comisionados y Contadores de los Arbitrios de Amortizacion, y el que lo contradijere, se le considerará como contraventor de la voluntad de S. M., incurriendo por lo mismo en las penas designadas en la Ley de 3 de Mayo de 1830, lo que así se hará presente por los representantes del ramo al principio de la operacion para que no se alegue ignorancia.

9.^a Conviene evitar providencias, de cualesquiera clase que sean, siempre trascendentales, no solo à la Real Hacienda sino tambien à los contribuyentes, se encargá à los Intendentes excitar el celo de estos por medio del Boletín Oficial de la Provincia, haciendo ver lo muy grato que será à S. M. se presten espontáneamente à facilitar en las Contadurias de Arbitrios las noticias necesarias respecto de las cantidades con que contribuyan à los monasterios ó conventos suprimidos por razon de censales ú otro concepto; lo que asimismo se exigirá de los Prelados ó procuradores de las respectivas ordenes, caso que no aparezcan en los documentos ó libros de cuenta y razon.

10. Se encarga asimismo à los Contadores de Arbitrios de Amortizacion reunir los documentos pertenecientes al Crédito Público, los coordinen y revisen con preferencia à cualquiera otro trabajo que no sea de urgencia para que impuestos en lo que de ellos resulte, puedan facilitar à esta Direccion general los datos que esta reclame cuando lo crea necesario y util al servicio de S. M.

11. Se encarga igualmente à los Comisionados de los Arbitrios de amortizacion tengan presente que la lista que acompaña se halla extendida por el órden de las fundaciones; por lo que habrán de examinar con toda detencion los monasterios y conventos pertenecientes à la Provincia de su comision para que dirijan la accion solamente à estos, dejando expédita la que compete à los de las otras, para que por ningun motivo quede ilusorio lo dispuesto por S. M.

12. Si al incautarse los Comisionados y Contadores de los bienes que pertenecieron à los monasterios ó conventos suprimidos, apareciese alguna reclamacion, de cualquiera clase que sea, no podra oírse ni menos suspender las operaciones que quedan expresadas, las que se han de llevar à efecto con la mayor actividad, diligencia y tino; pero se manifestará por aquellos à la persona que la hiciere, la queda el derecho de acudir a esta direccion general ó à la Autoridad

correspondiente. = La Direccion general recomienda à todo los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas Empleados ó funcionarios que por incidencia tuviesen que intervenir en cualquier acto relativo al particular, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad y celo en beneficio de los intereses del Estado, teniendo presente lo que S. M. previene en el artículo 3.^o del Real decreto inserto, respecto de los muebles del uso particular de los Religiosos, con quienes es la Soberana voluntad se tenga toda la consideracion que se merecen: para dar à la Real resolucion citada toda la publicidad necesaria, se encarga à los Intendentes inserten en el Boletín Oficial de las Provincias la presente circular, de la que, y de quejar en cumplir cuanto en ella se ordena, se servirá V. darne el oportuno aviso. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1835. = José de Aranalde.^o

Lo que se anuncia al Público por medio del Boletín oficial y que no puedan alegar ignorancia todos aquellos à quienes corresponde poner en ejecucion lo que en dicho Real decreto y disposiciones que subsiguieren se manda y previene. Zaragoza 17 de Agosto de 1835. = Barzanallana.

Otra. Debiendo arrendarse la venta de Aguardiente y licores de esta Provincia por término de dos años, que empezarán à correr en 1.^o de Enero de 1836, y finalizarán en 31 de Diciembre de 1837, los licitadores llegarán à conocer las ventajas que han de reportar en virtud de la amplitud que se dá à la duracion del arriendo de que se trata, dando margen à ello el artículo 14 de Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y el 4 de la Real órden de 9 de Octubre de 1823, si ofraciese buenos resultados, y suponiendo como efectiva la probabilidad de estos, se describen para noticia de aquellos las advertencias siguientes.

1.^a El nuevo arriendo ha de ser como va indicado por los años de 1836 y 1837, y se ha de verificar en las respectivas cabezas de Partido en actos públicos, que presidirán los SS. Gobernadores, ó Corregidores de ellos en representacion de la autoridad de mi cargo, concurriendo à esto los Administradores de Rentas, y tambien los escribanos de la Subdelegacion si la hubiere; en su falta, el que lo sea de Rentas ó numerario del pueblo, à cuyo fin se circulará y fijará este edicto en la cabeza de Partido y pueblos de su comprension para que conste à las Justicias y al público los dias y horas en que se han de celebrar los tres remates prevenidos por instruccion, que son à saber.

El primer remate se verificará en la Capital y cabezas de Partido en el dia de S. Miguel de Setiembre del corriente año, segun lo preceptúa el artículo 2.^o título 1.^o de la Real Instruccion de 6 de Julio de 1823: El segundo à los veinte dias inmediatos ó 19 de Octubre; y el tercero y último à los veinte dias sucesivos ó 9 de Noviembre siguiente, como lo designa la de 16 de Abril de 1816, con la precisa circunstancia, que en conformidad de la Real órden de 15 de Enero de 1801, han de principiár los tres remates citados à las diez de la mañana de su dia, y continuar durante él, hasta que los licitadores manifesten que no quieren hacer mayores pujas, lo que se pondrá por diligencia en el expediente para que conste y se evite toda reclamacion ulterior; obligando al arrendador, à cuyo favor quede el remate, à afianzar à contento y responsabilidad del Administrador principal y de Partido de la renta, como así se previene en Real órden de 3 de Julio anterior; teniéndose pre-

vente que al expediente general de subasta, ha de acompañar la relacion nominal de que trata la advertencia 4.ª del presente edicto.

2ª. Los arriendos de la Capital y sus Partidos, se celebrarán en los estados de esta Intendencia con asistencia de su Asesor y del Contador y Administrador de Provincia, siendo de cuenta del rematante los derechos de subasta.

3ª. Realizado el primer remate, se admitirán en el segundo y último las pujas del medio diezmo, diezmo y cuarto, y el que los haga, ha de afianzar en el acto por el valor ofrecido en los términos manifestados para el primer remate.

4ª. No se admitirá postura que no cubra la cantidad que con proporción á la del arrendamiento encabezamiento ó señalamiento anterior, se ha considerado á cada pueblo, siendo la que ha de servir de vasa para el presente arriendo la misma que pagan en el corriente año, cuyo por menor se dirijirá á dichos SS. gobernadores y correjidores en relacion nominal, que se mostrará con la devida anticipación á los licitadores que quieran enterarse en las secretarias de su respectivo cargo.

5ª. Las soberanas disposiciones vigentes, se dirigen esclusivamente á que los remates principien parcialmente por los pueblos, con el objeto de que sus justicias ó ayuntamientos se estimulen por este medio á encargarse de los arrendamientos de la renta de Aguardiente y licores, supuesto que solo corriendo con ellos tendrán derecho á percibir la quinta parte de su producto con destino al ramo de Propios, segun lo previene la Real orden de 31 de Diciembre de 1829. A este efecto, deberán presentarse aquellas por sí, ó mediante sus apoderados en en las cabezas de Partido, á donde pertenezcan en los dias que quedan señalados para la celebracion de los referidos tres remates, á hacer sus proposiciones, ó mejorar las que tengan hechas, segun se dirá en la advertencia nona, las cuales causarán su efecto siempre que los licitadores particulares no las mejoren, en cuyo caso, los pueblos quedarán excluidos del beneficio de dicha quinta parte, con la prevencion que de los que no tengan lugar en la subasta parcial, formarán los partidos ó distritos que previene la Real orden de 2 de Noviembre de 1827 á fin de escitar la concurrencia de licitadores, á efecto de que no quede si es posible ningun pueblo sin arrendar; pero si á pesar de estas eficaces y generales medidas, resultasen algunos pueblos que no han recibido proposiciones de suyasias, se encabezarán á sus Ayuntamientos, tomando por tipo las cuotas que han marcadas en las referidas relaciones nominales por exigirlo así la orden de la direccion general de rentas de 4 de Agosto de 1831.

6ª. Se podrán exigir por separado, y aplicarán á los partícipes los arbitrios impuestos legitimamente para objetos particulares, conforme al Real decreto de 26 de Enero de 1813 y orden de 31 de Agosto de 1829, cuyo extremo arreglará por separado el Sr. presidente del acto, y formalizado por testimonio se acompañará unido á la escritura de arriendo, sirviendo de objeto para la conciliacion del tanto del arriendo, y de lo asignado á partícipes, donde los haya, la facultad concedida á los ayuntamientos que se expresa en las advertencias siguientes.

7ª. No se admitirán en los actos de subasta pública proposiciones que minoren los precios, y puedan disminuir los productos á pretexto de ofrecer los licitadores alguna cantidad para otros objetos que facultándose á las justicias y Ayuntamientos para que señalen los precios de la venta al por menor, teniendo en consideracion el primer coste de cada líquido, el que deva considerarse por conduccion y despacho, con mas el impuesto que se le recarga.

8ª. En el caso de que el arriendo se haga por distritos ó Partidos por efecto de lo que se dice en la advertencia 5.ª se prevendrá al tiempo de anunciarse al público el remate la cantidad que corresponde á cada pueblo segun el pormenor que se manifiesta en la 4.ª, y se admitirá la mejora que quiera hacerse á alguno ó algunos pueblos separadamente, sin que el que haya hecho la proposicion anterior pueda impedirlo.

9ª. Para que las Soberanas intenciones de S. M. se vean cumplidas en que ni un solo pueblo quede sin ar-

rendar para que las Justicias de cada uno pueda estimularse, é interesarse en su respectivo arriendo, y para que de este modo refluya en favor de su fondo de Propios percibiendo la 5.ª parte que le esta asignada, se celebrará en cada uno de todos los pueblos de esta Provincia inclusive en la Capital y Cabezas de Partido el arriendo parcial precisamente en el dia 20 del precitado mes de Setiembre, que como feriado, proporciona la reunion de vecinos. De los remates que ocurran, se entenderá testimonio por el Escribano ó fiscal de fechos que asista al acto, el cual se presentará por los Alcaldes, ó sus delegados al Sr. Gobernador ó Corregidor el dia 28 del mismo para tenerlo presente y anunciarlo en el acto público del dia inmediato que és el 29 por si se mejora la proposicion, y en caso de nó, servirá de vasa para el siguiente remate.

10. Ni el primer remate en que queden los arriendos y los que ocurran en virtud de las pujas que quejan señaladas, causarán efecto alguno, hasta que merezca mi aprovacion, previo el parecer de las oficinas de Rentas de esta Provincia; á cuyo fin, se me remitirán testimonios de los resultados del primer remate, y sucesivamente de las que hayan podido ocurrir en los actos señalados para las pujas; pero verificado el último remate, se remitirá el expediente original para que examinado, recaiga mi aprovacion, si la merece.

11. Los arrendatarios de dichos espíritus, con arreglo al pliego de condiciones, aprobado por S. M. en 20 de Mayo de 1829, han de llevar libros de cuenta y razon de lo que recauden, con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que se pidan por autoridad competente de la Real Hacienda, los cuales entregarán por trimestres en la Tesorería de la Capital ó Depositarios de Partido á que correspondan los pueblos el total importe de su respectivos adeudos, y las Justicias arrendatarias excluirán de el la 5.ª parte que deben percibir sus Propios.

12. Estando prescrito en la Ley de 16 de Abril de 1816, que no se admita postura á ninguno que sea deudor á la Real Hacienda, deberan tener muy presente esta excepcion los licitadores al arrendamiento de la Renta de Aguardiente y Licores, en razon de que aunque se hubiera otorgado el contrato, quedará imbávido en el momento que se abrigue hallarse comprendido en dicho caso; y á fin de que todos tengan noticia de la estension de sacar licencias de Policia, se advierte que solo es estensiva á los arrendadores, aunque reunan á la vez la circunstancia de vendedores, como así se previno en Real orden de 30 de Noviembre de 1832 que se halla vigente.

Los SS. Gobernadores, Corregidores y Justicias, dispondrán se publique este anuncio con la oportuna anterioridad al primer remate, mediante bando, en tres dias distintos, y por carteles, expresando en estos el señalamiento de dia, hora, y lugar, y que á los licitadores se enterará en la secretaría de los respectivos Ayuntamientos de la cantidad de que hace relacion la advertencia 4.ª para su debido conocimiento, y que llegue á noticia de todos acompañando á los expedientes de subasta testimonio de haberse así ejecutado. Zaragoza 20 de Agosto de 1835.—Juan García Barzanallana.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

En circular comunicada á los Ayuntamientos de los pueblos inserta en el Boletín oficial núm. 51 se previno que en el improrrogable término de ocho dias verificasen en la Contaduría principal de Propios la presentacion de cuentas de pósitos satisfaciendo al mismo tiempo el respectivo contingente en poder del Depositario de Policia de esta Provincia, por lo correspondiente á los años de 1833 y 34; sin embargo de esto, son muy pocas las corporaciones que han llenado este deber y como por el Sr. Director general de pósitos del Reino se me encarga que inmediatamente disponga la reunion de dichas cuentas y el expresado pago, he acordado que si en el preciso término de ocho dias no tiene efecto el cumplimiento de ambos estremos, incurrirán los morosos en la multa de diez ducados de irremisible exaccion. Zaragoza 21 de Agosto de 1835. Godínez

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.